

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 28 de mayo de 2021.

Informando a la señora Juez que la deudora allegó escrito mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por el despacho el 25 de enero de 2017.

De igual manera, el liquidador designado allegó nueva solicitud de desistimiento tácito del presente proceso de Liquidación Judicial.

Sírvase proveer,

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Liquidación Judicial
Rad. No.: 17380-31-12-0001-2016-00335

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO Y TERMINACIÓN PROCESO

La señora Diana Carolina Campo Vega solicitó la apertura del proceso de Insolvencia de liquidación judicial de conformidad con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 16/03/2017, este despacho procedió dar apertura al proceso de liquidación judicial de persona natural comerciante, por cuanto los documentos requeridos para iniciar el proceso fueron allegados con las formalidades prescritas en la ley.

De igual manera, en dicho auto se ordenó:

- Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes y haberes de Diana Carolina Campo Vega susceptibles de ser embargados. Advertir que estas medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora, entre otras, que fueron cumplidas por el promotor designado.

Ahora bien, el despacho evidenció que desde la citada fecha, esto es 16/03/2017, se ha solicitado en varias oportunidades a la señora Diana Carolina Campo Vega allegue al dossier la información requerida, esto es, los bienes y haberes de su propiedad, debidamente relacionados por tipo de bien, identificación y ciudad en la que se encuentran, siendo el último requerimiento realizado mediante auto de fecha 16/12/2021, sin que la deudora obrara a la fecha de conformidad.

Aunado a lo anterior, el promotor ante la falta de información remitida por la señora Campos Vega solicitó mediante escrito allegado vía correo electrónico al despacho los días 05/02/2020 expediente digital – fl. 822 – y 26/04/2021 expediente electrónico – archivo 12 – se decreta el desistimiento tácito teniendo en cuenta la incumplimiento de la deudora en allegar la documentación requerida tanto por el despacho como el mismo liquidador, relacionando de manera detallada los múltiples requerimientos realizados – 6 en total - por el despacho desde hace aproximadamente 24 meses.

Teniendo en cuenta la inactividad del proceso, el despacho procedió requerir a la interesada, para que en el término de treinta (30) días con el fin de que realizara las gestiones pertinentes para que allegara la información y documentación requerida por el despacho y liquidador, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. – expediente electrónico archivo 3 -.

La señora Diana Carolina Campo Vega procedió a presentar un balance general, estado de resultados, inventarios y cuentas de cobro, lo cual fue puesto en conocimiento del liquidador, sin embargo, dicha situación no cumple con los requerimientos realizados en autos que anteceden.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado por la Ley 1116 de 2006, el régimen de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través del proceso de liquidación judicial se persigue la liquidación buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

Ahora bien, tal como se indicó en el acápite anterior, mediante auto de apertura este despacho de fecha 16/03/2017, realizó unos ordenamientos a cargo del deudor los cuales a la fecha no han sido cumplidos por la parte interesada, tal como es allegar una relación de los bienes y haberes de propiedad de la señora Campo Vega para dar cumplimiento a varios ordinales del auto reseñado y los cuales se encuentran contemplados en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, siendo carga exclusiva de la deudora y no del liquidador, y que pese a múltiples requerimientos realizados por el despacho no fue aportada por la interesada.

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguiente mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que mediante auto adiado el 07/07/2020, se requirió al extremo demandante para que realizara las gestiones pertinentes para que allegara la información y documentación de los bienes y haberes de su propiedad, debidamente relacionados por tipo de bien, identificación y ciudad en la que se encuentran, conforme lo establece la Ley 1116 de 2006, y pese que la parte interesada presentó escrito al despacho, sin embargo en nada se pronuncia respecto a la información requerida y lo que ha impedido que el liquidador pueda realizar las demás actuaciones ordenadas en auto de fecha 16/03/2017.

De conformidad con lo expuesto, claro resulta que la parte interesa no cumplió con la carga procesal que le asiste en desarrollo del presente proceso, y por lo tanto, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado la presente demanda de liquidación judicial de Diana Carolina Campo Vega por desistimiento tácito, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme el presente auto se ordena su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ